

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00315-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 03 de junio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 339-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 15 de mayo de 2026, el Proveído N° 491-2026-MPHCO/GT, de fecha 13 de mayo de 2026, el Expediente N° 202618819, de fecha 06 de mayo de 2025, la Resolución Gerencial N° 2270-2026-MPHCO-GT, de fecha 21 de abril de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 216° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 216.2) "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, en la misma línea, el artículo 220 del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221 de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el administrado **Jonatan Jurado Huerta**, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la **Resolución Gerencial N° 2270-2026-MPHCO-GT**, de fecha de emisión el 21 de abril de 2026, y notificada el 24 de abril de 2026; ha sido materia de impugnación con fecha 06 de mayo de 2026, a través del Expediente N° 202618819, **dentro del plazo legal**.

Que, en principio, cabe precisar que el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y, de ser el caso, modifique la resolución materia de apelación. Por lo tanto, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los

misimos hechos y evidencias, no requiere la presentación de nueva prueba, pues debe sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas ya producidas o en una revisión desde una perspectiva de puro derecho.

Que, es decir, uno de los requisitos de procedencia del recurso referido es su evaluación solo cuando se resalta una evaluación errónea de la prueba o cuando se destaca una interpretación equivocada o inaplicación de la ley. En este contexto, el administrado Jonatan Jurado Huerta, interpone recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 2270-2026-MPHCO-GT, de fecha de emisión el 21 de abril de 2026, solicitando que se revoque la resolución impugnada, se disponga la evaluación de fondo de la solicitud, se otorgue autorización provisional o excepcional, mientras se resuelve de manera definitiva, a fin de garantizar el servicio a la población.

Que, dentro de los argumentos señalados, el punto central de la controversia radica en la vigencia de la suspensión del otorgamiento de nuevas concesiones e incrementos de ruta. Según el artículo 7° de la Ordenanza Municipal N° 002-2023, de fecha 02 de febrero de 2023, que modifica el artículo 19° de la Ordenanza N° 005-2019-MPHCO, se ha dispuesto suspender de forma temporal el otorgamiento de nuevos títulos habilitantes debido a la saturación de las vías en la zona urbana de Huánuco. Por lo que, el recurrente argumenta que existe una demanda insatisfecha y que la suspensión es irrazonable. No obstante, el Principio de Legalidad obliga a la autoridad administrativa a actuar con respeto a la Constitución y a las normas vigentes. Mientras la suspensión dictada por el Concejo Municipal mediante Ordenanza no sea derogada o modificada. Por lo que, la Gerencia de Transportes carece de facultad para otorgar nuevas autorizaciones, ya que estas se encuentran legalmente restringidas para garantizar el ordenamiento y planificación del transporte público. Asimismo, se ha verificado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente que no existe el procedimiento solicitado por el administrado bajo las condiciones actuales de suspensión. Sobre la supuesta vulneración de derechos de la población de Llicua Alta expuesta por el apelante, si bien se adjuntan actas de vecinos y evidencias fotográficas, estos documentos no tienen la jerarquía legal necesaria para anular los efectos de una Ordenanza Municipal que responde a un criterio de saturación vehicular técnica previamente evaluado por la autoridad competente.

Que, siendo así, el motivo determinante para desestimar el recurso es la aplicación obligatoria de la Ordenanza Municipal N° 002-2023, de fecha 02 de febrero de 2023. Esta norma modifica el artículo 19° de la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MPHCO y establece de manera taxativa lo siguiente: **Se ordena SUSPENDER de forma temporal el otorgamiento de nuevas concesiones e incrementos de ruta a partir de la vigencia de dicha disposición.** La norma prohíbe explícitamente a la Gerencia de Transportes emitir cualquier tipo de autorización para nuevas rutas o ampliaciones para empresas de transporte. En efecto, la restricción impuesta por la Ordenanza N° 002-2023, no es arbitraria, sino que responde a una situación técnica crítica: **las calles de la Zona Urbana de Huánuco se encuentran saturadas por el incremento desmedido del parque automotor.** Por tal razón: **La administración municipal está en proceso de elaborar un nuevo Plan Regulador de Rutas para organizar y estructurar el servicio de transporte público de forma eficiente.** Sin la aprobación de este plan, el otorgamiento de nuevas rutas como la solicitada ("Llicua Alta - Ciudad de Huánuco"), resultaría jurídicamente inviable.

Que, mediante Informe Legal N° 339-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 15 de mayo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Declarar infundado el recurso administrativo de apelación presentado por el Sr. Jonatan Jurado Huerta, asimismo, confirmar la Resolución Gerencial N° 2270-2026-MPHCO-GT en todos sus extremos, la cual se ajusta estrictamente a la prohibición vigente de otorgar nuevas rutas según la Ordenanza Municipal N° 002-2023, de fecha 02 de febrero de 2023, por encontrarse emitida conforme a Ley".

Que, en consecuencia, al haberse verificado que la solicitud de concesión de ruta colisiona directamente con la prohibición establecida en la Ordenanza Municipal N° 002-2023, la resolución de primera instancia que declaró improcedente el pedido se ajusta a derecho. En efecto, el recurso de apelación carece de sustento legal y debe ser declarado INFUNDADO, confirmándose la Resolución Gerencial N° 2270-2026-MPHCO-GT en todos sus extremos, la cual se ajusta estrictamente a la prohibición vigente de otorgar nuevas rutas según la Ordenanza Municipal N° 002-2023, por encontrarse emitida conforme a Ley.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por el Sr. Jonatan Jurado Huerta contra los alcances de la a Resolución Gerencial N° 2270-2026-MPHCO-GT, consecuentemente, **CONFIRMAR** el precitado acto administrativo en todos sus extremos, en atención a que se ajusta estrictamente a la prohibición vigente de otorgar nuevas rutas según la Ordenanza Municipal N° 002-2023, de fecha 02 de febrero de 2023, emitida conforme a Ley, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

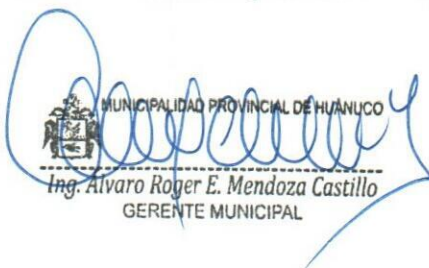
ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Jonatan Jurado Huerta**, en su domicilio ubicado en Prolongación Mayro Mz. B, Lt. 01, Llicua, referencia al costado de la DINADRO, para conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 63 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL